



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: DORIS ADRIANA ROJAS BARRERO

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación No. 11001400307620200093500

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Doris Adriana Rojas Barrero promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C. invocando la protección de los derechos a un debido proceso, al trabajo y a una libre movilización, para que se ordene a la accionada declare la prescripción de los comparendos dentro del radicado No. 81239 de 2020.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que ha solicitado a la accionada mediante derecho de petición la declaración de prescripción de los comparendos, que carecen de fuerza ejecutoria, puesto que habían transcurrido más de cinco (5) años como lo dispone el Estatuto Tributario.

2.2. Que a su domicilio y residencia nunca le ha llegado notificación respecto de los cobros coactivos o del mandamiento de pago, por lo que se aplica la prescripción del artículo 818 del Estatuto Tributario.

2.3. Que la accionada la está perjudicando y violando su derecho fundamental de la libre inmovilización, dado que según la ley se cumplen los términos y requisitos de la prescripción.

2.4 Que dependo de su licencia para poder laborar, puesto que del sistema deben ser descargados los comparendos prescritos, en tanto que la accionada debió depurar del sistema y no incorporarlos al mismo.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque la accionante debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para discutir los procesos contravencionales y de ejecución de las multas que le han sido impuestas, generando la improcedencia de la acción de tutela por la subsidiariedad; que la Subdirección de Contravenciones de Tránsito mediante el oficio SDM-SC-183414-2020 dio respuesta a la petición de caducidad incoada por la señora Rojas Barrero, la que se envió a la dirección de correo electrónica informada, siendo un hecho superado.

Añadió que la convocante recibió la notificación de los mandamientos de pago en su domicilio; que la accionante solicitó la prescripción del comparendo a través del radicado SDM 81239 de 2020, del cual obtuvo respuesta por oficio SDMDGC-91766-2020 en el cual se le informó la vigencia del comparendo 12990741 de 05/31/2016, el que adjuntó como prueba al escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

3. Lo que pretende la señora Doris Adriana Rojas Barrero, en últimas, es que se declare la prescripción de la acción de cobro derivada de la orden de comparendo que le fue impuesta el 31 de mayo de 2016, lo que se traduce en la Resolución No. 450509 de

¹ Sentencia C-214 de 1994.

08/04/2016 que declaró infractora al accionante o la nulidad de la actuación administrativa de cobro adelantada en su contra por indebida notificación, siendo improcedentes estas súplicas por vía de este amparo, pues los efectos de aquellas decisiones bien pudieron ser cuestionados directamente ante la Autoridad de Tránsito mediante el recurso de reposición señalado el acto o ante la jurisdicción contenciosa y los del trámite ante la propia autoridad o formulando la excepción respectiva.

Mírese que mediante oficio SGJ-DGC-37855-37848 de 21/02/2019 le fue notificada la Resolución No. 37380 de 20/04/2017 por medio de la cual se libró mandamiento de pago al interior del procedimiento de cobro coactivo seguido en su contra, escrito que está dirigido a la calle 48 A sur No. 27 - 42 barrio El Carmen, dirección que coincide con la informada en el escrito de tutela, en tanto que la discusión de la notificación debe hacerse al interior del procedimiento de cobro coactivo.

La accionante contaba con el término de quine (15) días para formular excepciones, entre las que se halla la de prescripción de la acción de cobro, como lo establecen los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario y contra la resolución que rechace las excepciones bien se puede impetrar el recurso de reposición (art. 834 E.T.), determinación que es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 835 *ejusdem*).

De suerte que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de

sus derechos, dado su carácter subsidiario, residual que le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

"... cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

*"En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)."*²

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela.

² Sentencia T-051 de 2016.

Tampoco la acción de amparo está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

4. De otra parte, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad por medio del oficio SDM-SC-183414-2020 de 11 de noviembre de 2020 dio respuesta la accionante frente a la declaratoria de la caducidad de la orden de comparendo, escrito dirigido a la dirección electrónica de la accionante.

El derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"³ (se subraya), ya que:

"no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"⁴, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar, pues sería inmiscuirse en las competencias que la ley tiene establecidas para las autoridades.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

³ Sentencia T-481 de 1992.

⁴ Sentencia T-012 de 1992.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por la señora Doris Adriana Rojas Barrero.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23aa8bf39400f85586b02c9753ace9e1a30b426c964069091988ba0311f712fe

Documento generado en 20/11/2020 08:10:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**